RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 135

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 00010-00
MÍNIMA CUANTÌA

Florencia (Cauca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. PUNTO A TRATAR**:**

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por medio de apoderado judicial (ABOGADA CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY) en contra de los señores MIRIAM BOLAÑOS ORTIZ y LEIDER FERMIN GURRUTE IBARRA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré Número 021166100003438 por el valor de $6.842.019.oo, con fecha de vencimiento 17 de marzo de 2018.

3. TRAMITE PROCESAL:

La referida demanda fue presentada el 5 de abril de 2019 y el 11 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados. A la señora MIRIAM BOLAÑOS ORTIZ, el día 22 de junio de 2019 se le adelantó la diligencia de notificación personal y ante la no comparecencia, se practicó la notificación por aviso el 8 de julio de 2019 sin que la ejecutada hubiere cancelado la obligación y sin proponer excepciones. Al señor LEIDER FERMIN GURRUTE IBARRA, se le nombró Curador Ad Litem con quien se cumplió la diligencia de notificación personal, el 13 de febrero de 2020, dando contestación a la demanda el día 14 del mismo mes y año, sin proponer excepciones.

En el desarrollo de este proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

3.1.1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero de los señores MIRIAM BOLAÑOS ORTIZ y LEIDER FERMIN GURRUTE IBARRA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

4.1. Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 422, 424, 431 del Còdigo General del Proceso.

4.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su

naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

4.3. Capacidad para ser parte por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran una por activa y otra por pasiva, personas naturales, con plenas facultades para actuar como Demandante y Demandada, respectivamente, quienes actúan la primera a través de mandatario judicial y la segunda guardó silencio pese a estar legalmente notificada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la Judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de obligación, orden de ejecución y condena en costas.

5. SE CONSIDERA:

5.1**.** Fondo del Asunto: Siguiendo el trámite normal de este proceso y en vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación con base en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la obligación, según la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, se impondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado 11 de abril de 2019, visible al folio 33 del cuaderno principal, proferido en contra de MIRIAM BOLAÑOS ORTIZ y LEIDER FERMIN GURRUTE IBARRA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es decir, por concepto de capital, allí estipulado más los intereses de plazo y mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.

SEGUNDO: CONDENASE a los ejecutados a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del Crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
266a0ebd2e65c9cdfff280cea0fdca97026a27bc404b1d2ff8e753e27faaed8b
Documento generado en 10/12/2020 05:49:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica